

los incrementos de patrimonio, a los efectos de Contribución general sobre la Renta, c) to en los apartados a) y h) de su artículo tercero a las Empresas Eléctricas y Sociedades de cartera, respectivamente, y habiéndose suscitado dudas sobre si la exención de gravamen por dicha contribución alcanza a los valores emitidos por todas las Sociedades eléctricas, bien sean productoras o distribuidoras de electricidad, bien constructoras de maquinaria para equipar centrales eléctricas y por todas las Sociedades de cartera.

Este Ministerio, en resolución de las consultas formuladas, dispone que tan sólo gozarán de la expresada exención aquellos valores que estando admitidos a cotización en alguna Bolsa Oficial de Comercio hayan sido emitidos por Empresas productoras de energía eléctrica y constructoras de maquinaria para equipar centrales eléctricas y aquellos otros emitidos por Sociedades que habiéndose acogido a la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, tengan reconocido por este Ministerio el derecho a las exenciones fiscales establecidas en el artículo segundo de la expresada Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1959.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

\* \* \*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Subsecretaria relativa a derechos pasivos de los funcionarios interinos y no escalafonados del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La situación administrativa del personal interino al servicio del Departamento ha dado lugar a consultas relativas a sus posibles derechos pasivos, que han sido resueltas por el Ministerio de Hacienda, y con objeto de que sea conocida la interpretación auténtica de los preceptos que regulan dicha situación.

Esta Subsecretaria ha resuelto la publicación de los criterios mantenidos en las comunicaciones que a continuación se citan:

En Resolución de 31 de agosto de 1959, reiterada en 17 del mismo mes, la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, comunica a este Departamento que las denominaciones con que se distinga al personal a efectos de Escalafón o de provisión de vacantes son absolutamente indiferentes en cuanto a los derechos pasivos de los interesados, siendo las únicas circunstancias trascendentes a tal fin la prestación de servicios y la forma de su retribución, ya que los preceptos aplicables del Estatuto de Clases Pasivas referentes a clasificaciones de jubilados o de pensiones en favor de las familias, que son los artículos 5.º (1), 15, 22 (1), 24 y concordantes, establecen el doble requisito de la prestación efectiva de servicios y el percibo del sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado, sin mencionar si el funcionario en el que concurren ambas condiciones presta el servicio o desempeña un destino con carácter de interinidad o como propietario.»

En 28 de octubre de 1959 por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se comunica a este Departamento: «En contestación a la comunicación del Ilustrísimo señor Subsecretario de ese Departamento de fecha 21 del actual, cumpíeme manifestarle que las remuneraciones consignadas en el capítulo primero, artículo segundo, del presupuesto de gastos de ese Ministerio no dan derecho a que los servicios que con las mismas son retribuidos sean abonables en clasificación pasiva, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 5.º y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.»

En 19 de noviembre de 1959 por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se comunica a la Dirección General de Enseñanza Media: «Núm. 1. Todo funcionario del Estado, sea o no interino, debe cesar en el servicio activo al cumplir la edad reglamentaria que esté establecida en los respectivos reglamentos orgánicos. De éstos pueden quedar exceptuados los que al cumplir dicha edad cuentan con

más de diez y menos de veinte años de servicios abonables en clasificación pasiva, previo el oportuno expediente de capacidad que determina el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Núm. 2. Al cumplir la edad reglamentaria, sea o no interino el funcionario, tanto en el caso de que no completen diez años de servicios abonables, como aquellos que sobrepasen los veinte años, en iguales condiciones deben ser declarados en situación de jubilados, dictándose al efecto la oportuna orden de jubilación, la que no presupone el cómputo de los servicios interinos, si éstos no reúnen las condiciones que para su abonabilidad exigen los artículos 5.º y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, debiéndose alcanzar para producir haber pasivo de jubilación todas las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 30 del citado texto legal.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dispone pasen a percibir el sueldo de entrada en el Escalafón general del Magisterio los Maestros y Maestras nacionales que reúnan determinadas condiciones.*

Aprobada por Ley 92/1959 de 23 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 28), la nueva plantilla del Magisterio Nacional primario, fijándose como sueldo de entrada en el Escalafón el de 16.920 pesetas, y con independencia de los ascensos y nuevos sueldos que han de ser otorgados a cuantos Maestros Nacionales figuren comprendidos en el Escalafón general.

Esta Dirección General ha dispuesto que, con la antigüedad y efectos económicos del día 1 del corriente año, se acredite el sueldo anual de 16.920 pesetas, más las mensualidades extraordinarias de julio y diciembre de cada año, a todos los Maestros y Maestras en activo servicio que tengan la condición de derechos limitados, rurales, volantes sin confirmar e interinos, así como también a cuantos reintegrados o rehabilitados se encuentren en expectativa de que se les otorgue el sueldo y número escalafonal que pueda corresponderles, procediendo el que por las respectivas Delegaciones de Educación Nacional se expidan las correspondientes diligencias posesorias del nuevo sueldo a percibir por los expresados Maestros Nacionales.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Delegados administrativos de Educación Nacional.

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se establecen normas para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal comprendido en el sistema especial de los empleados en las faenas de recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos.*

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de noviembre del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de igual mes, se establecen normas de carácter especial para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal eventual empleado en las faenas de recolección, manipulado y envase de los frutos cítricos.

La aplicación práctica de lo dispuesto en dicha Orden requiere el establecimiento de unas normas complementarias dado el carácter inmediato de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad y la necesidad de que se facilite la asistencia sanitaria al trabajador enfermo en el momento en que la enfermedad se produzca y sin demora de ninguna clase.

Por ello, se ha estimado preciso detallar la forma en que las empresas deben confeccionar la relación nominal que se previene en el artículo segundo de la Orden de referencia para que permita el alta en asistencia sanitaria de los trabajadores,

sin aguardar a que se produzca el riesgo de la enfermedad, restringiendo a expedición de las certificaciones a que se refiere el artículo séptimo a aquellos casos en que la enfermedad surja antes de que el productor haya sido dado de alta en asistencia. Finalmente, ha de tenerse también en cuenta la necesidad de no recargar los trámites administrativos que actualmente se verifican, tanto por las empresas, como por los órganos gestores de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, procurando, en suma, la mayor simplicidad en la aplicación del procedimiento.

En consideración a todo lo expuesto, y en uso de la facultad que se otorga a esta Dirección General por el artículo 11 de la expresada Orden, se establecen las siguientes instrucciones:

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1959, y a los efectos de aplicación de los Regímenes de Previsión Social Obligatoria, las empresas que utilicen personal para la recolección, manipulado y envase de los frutos cítricos vienen obligadas a confeccionar, mensualmente, una relación nominal de todos los trabajadores que ocupen durante el mes.

Segunda.—Para que esta relación nominal pueda cumplir, en el momento oportuno, las diversas finalidades que a la misma se atribuyen, habrá de confeccionarse por las empresas, diariamente, a medida que vayan tomando a su servicio a los trabajadores de referencia, y en forma tal, que se utilice una hoja de la expresada relación para cada uno de los días en que se registre entrada de personal en la empresa.

La relación se confeccionará en triplicado ejemplar, empleando los impresos que al efecto facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y en ella consignará inicialmente la empresa los datos relativos al número del asegurado, sus apellidos y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y labor que realiza. De tener reconocido el derecho el trabajador de que se trate a los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, se consignará, además, el número de subsidiario en dicho Régimen y el de beneficiarios a su cargo.

Tercera.—El original de estas relaciones, con los datos inicialmente consignados, lo enviará la empresa diariamente—y como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de los trabajos por los productores en ellas comprendidos—al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, y éste, a su vez, lo hará seguir, sin demora alguna, a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, para que ésta pueda otorgarles las prestaciones de carácter inmediato que establecen los Seguros Sociales.

En el supuesto de que el trabajador no haya sido inscrito anteriormente en el Seguro de Enfermedad, habrá de acompañarse a esta relación original, la «Hoja individual de afiliación» del mismo (modelos 2 y 2-A), para que se proceda a su inscripción y a dotarle del documento asistencial correspondiente.

Cuarta.—El Instituto Nacional de Previsión, a la recepción de estas relaciones, procederá a su tramitación, con carácter urgente, dando de alta en asistencia, para todo el mes natural a que corresponda la relación, a los trabajadores incluidos en la misma, y formalizando, al propio tiempo, a afiliación de aquellos que no hubieran sido inscritos con anterioridad.

Quinta.—El alta promovida por la relación nominal a que se refieren las instrucciones anteriores tendrá validez, a efectos de los Seguros Sociales Unificados, desde el día siguiente al de su recepción en el Instituto Nacional de Previsión y por todo el mes natural de su fecha, al término del cual serán considerados, automáticamente, como bajas en dichos Seguros, salvo que en dicho momento se hallasen enfermos y haciendo uso de los beneficios del de Enfermedad, en cuyo caso conservarán su derecho con la duración reglamentaria establecida con carácter general.

Sexta.—Al finalizar cada mes las empresas consignarán, sobre los dos ejemplares de las relaciones que hubieran formulado durante el mes y que quedaron en su poder el número de días trabajados por cada productor y el total de salarios sujetos a cotización percibidos por el mismo, presentando as al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas o al correspondiente local de Previsión Social, en su caso, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a que corresponde. Uno de estos ejemplares se devolverá a la empresa, debidamente sellado y fechado, como justificante de la presentación, el cual será expuesto por la misma en los locales de trabajo durante los quince días siguientes de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la citada disposición.

Séptima.—Con el ejemplar de las relaciones que quedó en poder del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas o en la correspondiente local de Previsión Social, éstos procederán a extender la nómina de pago de beneficios del Subsidio Familiar, con referencia a todos los trabajadores que en tales relaciones figuren como subsidiados de dicho Régimen, haciendo efectivos

dichos beneficios, previa presentación por aquéllos del correspondiente Libro de la Familia, en el que conste reconocido su derecho por el Instituto Nacional de Previsión.

Octava.—Transcurridos los diez primeros días de cada mes, el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas procederá a recopilar, en una sola relación nominal, cuyo modelo facilitará igualmente el Instituto Nacional de Previsión, los datos contenidos en todas aquellas que le hayan sido presentadas por las empresas, cuidando de refundir en la línea correspondiente a cada trabajador el total de días trabajados por el mismo en la empresa o empresas a que hubiese prestató servicio y el importe total de los salarios percibidos.

Esta relación-resumen será confeccionada por el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas en triplicado ejemplar, uno de los cuales remitirá al Instituto Nacional de Previsión; otro, a la Delegación de la Mutualidad Laboral de Comercio, y quedando en su poder el tercero, que será expuesto al público durante quince días, a fin de que pueda ser examinado y comprobado por el personal a que afecta.

Novena.—Las relaciones nominales que confeccionen las empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 18 de noviembre de 1959 y en las instrucciones primera y segunda, de la presente Resolución, son de carácter mensual y sólo tienen validez para el mes de su fecha. Por tanto, al comienzo del mes siguiente las empresas vendrán obligadas a formular nueva relación con los trabajadores que continúan a su servicio procedentes del mes anterior, la cual se confeccionará siguiendo las normas indicadas en las citadas instrucciones y será sometida a idéntica tramitación a la ya establecida.

Décima.—El ingreso por parte del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas de las cuotas que correspondan en concepto de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral de Comercio se efectuará mensualmente, dentro del plazo señalado en el artículo quinto de la Orden de 18 de noviembre de 1959, en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, por medio del «Boletín de cotización» reglamentario, al que se acompañará una relación de las empresas a que correspondan las cuotas, con especificación de las ingresadas por cada una de ellas.

A esta liquidación mensual se unirán las nóminas de Subsidios Familiares satisfechos por los corresponsales de Previsión Social, en el mes de que se trate, debidamente cumplimentadas y firmadas por los interesados, deduciendo su importe en el «Boletín de liquidación» de cuotas y precisamente de las destinadas a los Seguros Sociales Unificados. Tales nóminas serán comprobadas posteriormente por el Instituto Nacional de Previsión, que efectuará las correspondientes reclamaciones en el supuesto de haberse hecho efectivos subsidios sin el previo reconocimiento del derecho por el Instituto Nacional de Previsión o en cuantía superior a la que corresponda.

Undécima.—En el supuesto de que algún trabajador se pudiese enfermar antes de haberse tramitado su alta al Instituto Nacional de Previsión, será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 18 de noviembre de 1959 y, por tanto, recabará de la empresa a la que preste servicio la certificación correspondiente, en base de la cual el Instituto ordenará la prestación de asistencia al mismo, sin perjuicio de comprobar posteriormente su inclusión en la relación nominal.

Duodécima.—Como anexo de la presente Resolución se insertan los modelos de las relaciones que, en aplicación de este sistema especial, han de cumplimentar las empresas y los Sindicatos Provinciales de Frutos y Productos Hortícolas; pero en tanto se editan por el Instituto Nacional de Previsión se empleará a tales efectos el actual modelo de «Relación nominal» E. 2, habilitando sus casillas en forma que recojan todos los datos que los modelos anexos requieren.

Decimotercera.—En el supuesto de que alguna exportación autorizada en principio no llegase a efectuarse, se dará cuenta de ello al Instituto Nacional de Previsión por el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, especificando la empresa de que se trate el número de kilogramos de fruto a que se refiriese el importe de las cuotas satisfechas y la liquidación en que figurasen comprendidas.

El Instituto Nacional de Previsión, previas las comprobaciones oportunas, devolverá al Sindicato el importe de las cuotas que resultasen improcedentes, para que éste, a su vez, las reintegre a las respectivas empresas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1959. — El Director general, M. Amblés.

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.



MINISTERIO DE TRABAJO

SEGUROS SOCIALES UNIFICADOS  
Y MUTUALISMO LABORAL

RAMA DE LA NARANJA

Mes de ..... de 19....

EMPRESA: .....

DOMICILIO: .....

Relación nominal de productores (1) que prestan servicio a la empresa en el mes que se indica en labores de recolección y manipulación de frutos cítricos, con expresión del número de días trabajados y salarios percibidos por los mismos:

Número del asegurado	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	(2) Domicilio		Labor que realiza	Fecha de alta en la empresa	Número de subsidiado en el ROSF	Número de beneficiarios	(3)	
			Población	Calle					Días trabajados	Total de salarios percibidos

NOTA.—Al original de esta relación se acompañarán los documentos asistenciales de los trabajadores que en la misma se consignen.

(1) Se confeccionará por triplicado.

(2) Datos a consignar por la empresa al causar alta los trabajadores o al comienzo de cada mes, sobre los tres ejemplares de la relación.

(3) Datos a completar por la empresa al finalizar cada mes sobre los dos ejemplares de la relación que quedaron en su poder.

B. O. del E.—Núm. 13

15 enero 1960

615



MINISTERIO DE TRABAJO

SEGUROS SOCIALES UNIFICADOS  
Y MUTUALISMO LABORAL

RAMA DE LA NARANJA

Mes de ..... de 19.....

SINDICATO DE FRUTOS Y PRODUCTOS HORTICOLAS DE .....

Relación nominal resumen de trabajadores que han realizado labores de recolección y manipulación de frutos cítricos en el mes que se indica según las relaciones facilitadas por las empresas a que prestaron servicios, y con indicación del número total de días trabajados y salarios percibidos por los mismos.

Número de asegurado	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Labor que realiza	Total de días trabajados en el mes	Total de salarios percibidos en el mes	Observaciones

(Sigue al dorso.)

..... de ..... de 19.....

Por el Sindicato de Frutos y Productos Horticolas,